

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00116.00

DEMANDANTE: Ladislao Agustín Contreras Ospino y Otros

DEMANDADO: Nación- Departamento Administrativo De La Presidencia
De La Republica De Colombia- Ministerio Del
Interior- Ministerio De Defensa- Armada Nacional Y
Ejército Nacional.

Se procede a decidir respecto de la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Ladislao Agustín Contreras Ospino y Otros, mediante apoderado, en contra de la Nación- Departamento Administrativo De La Presidencia De La Republica De Colombia- Ministerio Del Interior- Ministerio De Defensa- Armada Nacional Y Ejercito Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. En el hecho 201 de la demanda, expresa que los demandantes retornaron al lugar del cual fueron desplazados. En ese entendido, conforme lo allí expresado, se le solicita manifieste en qué fecha hubo retorno por parte de los demandantes a su lugar origen.
2. A folio 41 de la demanda, manifiesta aportar las siguientes pruebas documentales: 1. Copia del Expediente de la Personería de San Onofre- Solicitud de intervención- medidas de protección y seguridad- aumento del pie de fuerza e investigaciones, 2. Copia expediente de la defensoría del pueblo, 3. Copia del expediente de la Gobernación de Sucre, 4. Acta de no conciliación. No obstante, una vez revisados los anexos de la demanda, las pruebas relacionadas anteriormente no obran dentro de la misma. Es por ello, que se le solicita aporte los documentos que señala pretende hacer valer como pruebas dentro del presente proceso.
3. Por otra parte, en el acápite de Cuantía, la misma la estima tomando como referente los perjuicios morales. No obstante, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que regula la competencia por razón de la cuantía, señala que para efectos de este factor, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** en ese orden, deberá estimar la cuantía de conformidad con la normatividad señalada, utilizando los valores que resulten de la estimación que realice de los perjuicios materiales que procura, es decir, sin tomar como estimación los perjuicios morales, ya que estos no son los únicos que se reclaman dentro del presente medio de control, como lo expresa la norma. Dicho lo anterior, y una vez corregida esta falencia el juzgado determinará si le asiste o no competencia para tramitar el presente proceso, por el factor cuantía. (subrayas y negrillas del despacho).
4. Por último, se le solicita al apoderado que aporte la dirección de notificaciones de la demandante conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que toda demanda deberá dirigirse y contendrá, numeral 7, el lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. (subrayas y negrillas del despacho).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

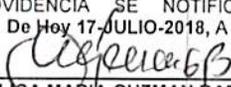
RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 De Hoy 17 JULIO-2018, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria